

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

OBJECCIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

**SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 170013110001-2019-00026-00**

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las objeciones a los inventarios y avalúos realizados en audiencia complementaria celebrada del 02 de marzo de 2021, presentadas por las apoderadas judiciales de la menor M.J.M. y DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, interesadas en esta causa mortuoria, quienes actúan en las presentes diligencias en calidad de heredera determinada y cónyuge supérstite, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que, con el material probatorio obrante en el dossier, existen ilustración suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

En primer lugar, procede esta Instancia Judicial a traer a colación la objeción propuesta por la apoderada judicial de la señora ANA MARTÍNEZ MEJÍA quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.J.M., dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, posteriormente se enunciarán las objeciones presentadas por la abogada de la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, para después entrar en el análisis normativo y del caso concreto que permitirán decidir lo que corresponda frente a las inconformidades formuladas.

1. Antecedentes.

1.1. Objeción propuesta por la parte solicitante, señora ANA MARTÍNEZ MEJÍA.

Propone la señora MARTÍNEZ MEJÍA la objeción frente a los avalúos dados a las partidas 1 y 2 de los inventarios presentados por la por la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA cónyuge sobreviviente del fallecido MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR, dado que los valores asignados a dichas partidas difieren de los reales, tomando como base para ello, respecto de la 1 partida, el avalúo de la camioneta marca MAZDA, modelo 2016, línea CX5, de placas UET442, el dispuesto en la página web de la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasescolda, el cual es de \$81'700.000.

En igual sentido, fue objetada la partida 2, toda vez que, el valor de las 937,5 acciones pertenecientes a la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA a la fecha de fallecimiento del causante MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR, en la sociedad denominada AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A., debía ser el valor intrínseco de aquellas y no el nominal dado en el escrito de inventarios, es decir, el valor de las 937,5 acciones de la aludida empresa equivalen a una suma de \$13'320.861 de conformidad con lo prescrito en el Estatuto Tributario y no a \$937.500, como fue presentado por la cónyuge sobreviviente.

Del mismo modo, fue objetado por la vocera judicial de la menor M.J.M., el pasivo relacionado por la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, consistente en obligación crediticia No. 58000860011144304 suscrita con el BANCO DAVIVIENDA, para la adquisición del vehículo descrito en la partida 1, por un valor de \$28'183.936 con fecha de corte a diciembre de 2018. Objeción que tuvo como fundamento, la siguiente manifestación:

"Me permito objetar el pasivo, toda vez que, el documento aportado respecto del mismo, no da certeza de la fecha de obtención del crédito y adicionalmente, la fecha de expedición del certificado es a primero de marzo de 2019, razón por la cual, solicito se aporte prueba actualizada del documento que acredita el pasivo, por parte de la señora DIANA MARITZA".

1.2. Pronunciamiento de la apoderada judicial de la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA.

Por su parte, la mandataria judicial de la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, objetó las partidas 2, 3, 4, 6 y 7 de los inventarios arrimados por la vocera judicial de la heredera determinada en este juicio sucesorio, las cuales consisten en su orden a lo siguiente:

- **Partida 2:** Avalúo por valor de \$81'700.000 dado a la camioneta marca MAZDA, modelo 2016, línea CX5, de placas UET442, frente al que indicó no estar de acuerdo con la cuantía señalada.
- **Partida 3:** El producto de la venta de las acciones de la sociedad AREPAS DOÑA PAISA fue aceptado en la diligencia, mas no la cuantía de \$13'320.861 en que fueron valoradas las mismas por parte de la abogada ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE; partida respecto de la cual se manifestó por la apoderada de la cónyuge sobreviviente que se aceptaría el valor que se logrará determinar.

Sin embargo, en lo atinente a la objeción formulada en esta partida, es pertinente indicar que, el día 08 de marzo del año que avanza fue presentado escrito de desistimiento, respecto de la misma, en el que fue manifestado por la cónyuge supérstite aceptar el valor denunciado sobre la venta de las acciones.

- **Partida 4:** El producto de la venta del 16.66% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-123450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en atención a que el referido inmueble fue vendido por la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA en vida del causante y los dineros ya no se encuentran en cabeza de ésta.
- **Partida 6:** La suma de \$80'000.000 que fuera cancelado por BANCOLOMBIA, ya que dicho dinero es producto de un seguro de vida, motivo por el que adujo, no es materia de la sucesión, además, fue causado con posterioridad a la muerte del causante.
- **Partida 7:** La suma de \$8'971.040 que fuera cancelado por BANCOLOMBIA de un remanente de seguros generales suramericana, por iguales razones a las esbozadas en la objeción esbozada sobre la partida 6.

1.3. Decreto de pruebas.

Dentro de la mentada diligencia fueron decretadas las siguientes pruebas:

1.3.1. Solicitadas por la parte solicitante y heredera determinada del causante MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR:

Solicitó la representante judicial de la solicitante, se tuviera como avalúo del vehículo antes descrito, el valor dado por FASECOLDA aportado al proceso.

Del mismo modo, solicitó la declaración de la señora MARIBEL RAMÍREZ CEBALLOS, quien funge como representante legal de la sociedad AREPAS DOÑA PAISA, con el fin de determinar el valor de la enajenación de las acciones de las que era propietaria la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA. Sin embargo, como fue referido en precedencia, la cónyuge sobreviviente del fallecido MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR desistió de la objeción propuesta y aceptó el valor determinado por la abogada ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, motivo por el cual, no se hace necesario practicar la presente prueba.

Ahora bien, en lo relacionado con el pasivo que se pretende incluir dentro de los inventarios, deprecó la abogada CASTELLANOS ALZATE fuese actualizada la certificación de estado del crédito contraído por la señora SALAZAR VALENCIA con la entidad bancaria DAVIVIENDA, para lo que requirió se diera aplicación a la carga dinámica de la prueba y fuera aportado el documento por la deudora. No obstante, resulta improcedente acceder a lo pretendido, atendiendo que, la certificación del monto del crédito debe hacerse a la fecha de fallecimiento del causante y revisado el expediente, se observa que obra en estas diligencias el documento que cumple con este requisito, por lo que, tampoco se realizará la práctica de esta prueba.

Igualmente, se solicitó escuchar en declaración al señor ORLANDO VALENCIA TABARES, comprador del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-123450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de que informe cuáles fueron los términos de la negociación, la forma de pago y a quién se realizó esta.

En relación a dicha prueba, debe decirse que el Despacho consideró que esta se torna improcedente, impertinente e inconducente, ya que, el aludido inmueble era un bien propio de la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA y este fue enajenado antes del deceso de MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR, razón por la cual, resulta inane la práctica de la prueba.

1.3.2. Solicitadas por la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA:

Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con el escrito de inventarios y avalúos

1.3.3. Pruebas de oficio:

Atendida la discrepancia existente entre las partes sobre el valor del vehículo, se decretó como prueba de oficio un avalúo sobre el automotor camioneta de placas UET442, para lo cual se designó un auxiliar de la justicia con el fin de que emitiera un dictamen sobre el particular. Experticio que fue allegado el día 26 de julio de esta anualidad y del que se dio el respectivo traslado el pasado 24 de agosto, sin pronunciamiento de los interesados en este sucesorio.

2. Precedente normativo.

2.1. Código Civil.

El artículo 1008 del código civil consagra:

"ARTÍCULO 1008. SUCESIÓN A TÍTULO SINGULAR O UNIVERSAL. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos (...)

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos (...)"

2.2. Ley 63 DE 1936. ARTÍCULO 34:

En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible (...). De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes (...).

Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan (...)

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

2.3. Código General del Proceso.

"Artículo 501. Inventarios y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

(...).

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrá a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral."

3. Caso concreto.

La señora ANA MARTÍNEZ MEJÍA en representación de su hija menor MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ, solicitó ante este Despacho el día 29 de enero de 2019, la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA, del causante MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR, proceso al que se hizo presente, para ser reconocida como cónyuge sobreviviente, la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA.

Surtidos los trámites contemplados en los artículos 501 y 523 del Código General del Proceso, se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día 26 de noviembre de 2020.

Instalada la audiencia y con la presencia los apoderados judiciales de los interesados, fue aceptado por ellos lo contenido en las partidas 1 al 19 de los bienes inventariados, con sus respectivos avalúos.

Dentro del trámite de la diligencia, el Despacho entendió que la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA desistió de la porción conyugal por la que optó cuando compareció al proceso, ante la falta de pronunciamiento sobre los bienes que se dejarían a disposición de la masa sucesoral, teniendo en cuenta que las etapas procesales en los procesos liquidatorios, son preclusivas, en tal sentido, se dispuso reconocer el derecho que tiene a los gananciales.

En atención a lo anterior, la procuradora judicial de la señora SALAZAR VALENCIA, cónyuge sobreviviente del difunto de cuya sucesión se trata, formuló los recursos que consideró pertinentes, sin que hubiese salido adelante ninguno de los propuestos. A pesar de ello, por considerar que se habían conculcado prerrogativas constitucionales a su mandante con la decisión tomada por el Juzgado, interpuso acción de tutela en la que se resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora DIANA MARITZA y se ordenó, entre otras cosas, complementar la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se definiera lo relativo a los bienes denunciados como propios de la supérstite.

Así las cosas, tal como se relacionó anteriormente, el día 02 de marzo del año avante se acató el mandato del Juez Constitucional, llevándose a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales y que es motivo de resolución de las objeciones propuestas por las interesadas y que fueron relacionadas en precedencia.

4. Lo Probado

En primera medida, es necesario precisar que, frente al avalúo del vehículo camioneta marca MAZDA, modelo 2016, línea CX5, de placas UET442, el cual, fue dictaminado por perito designado por el Despacho y del que se dio traslado a las interesadas mediante proveído del 24 de agosto del corriente año, al no haberse hecho pronunciamiento expreso respecto del mismo, se tendrá como valor del citado bien mueble el contenido en el experticio elaborado por el auxiliar de la justicia, esto es, SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72'000.000).

De otro lado, sobre el valor dado a las 937,5 acciones que pertenecían a la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA en la sociedad AREPAS DOÑA PAISA, resulta vano adentrarse en el análisis de la objeción, toda vez que, la inconformidad planteada fue desistida por la otrora propietaria de las mismas, aceptando en consecuencia la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13'320.861) para esta partida.

Respecto del pasivo contraído por la señora SALAZAR VALENCIA con la entidad bancaria DAVIVIENDA para la adquisición del vehículo que fue motivo de peritaje, es imperioso dar validez a la certificación del monto del crédito aportada con el escrito de inventarios complementarios presentados por ésta, toda vez que, para el efecto, debe tomarse como valor del pasivo lo adeudado a la fecha de fallecimiento del causante y no el actualizado como erróneamente lo solicita la mandataria judicial de la heredera determinada, pues, tal como lo establece el artículo 1232 del código sustantivo, *"El derecho a la porción conyugal se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge..."*, así las cosas, los bienes (activos o pasivos) que se deben dejar a disposición de la masa partible son los existentes a la fecha de defunción del finado MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR.

Ahora bien, en relación con las partidas 4, 6 y 7 contenidas en los inventarios y avalúos complementarios arriados por la vocera judicial de la menor M.J.M., los cuales fueron objetados por la señora DIANA MARITZA, debe precisarse que, los bienes inventariados contenidos en las aludidas partidas no estaban en cabeza de la cónyuge sobreviviente ni del causante al momento del fallecimiento de éste, pues, ha de tenerse en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-123450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue enajenado en el mes de agosto de 2018 y el deceso de MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR se produjo en el mes de noviembre del mismo año; vale la pena hacer hincapié en el hecho que, el inmueble señalado era un bien propio de la sobreviviente sin ningún impedimento para ser enajenado.

Así mismo, los dineros relacionados en las partidas 6 y 7 hacen parte de seguros pagados por la entidad financiera BANCOLOMBIA y éstos se causaron con ocasión del fallecimiento de MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR, motivo por el cual, como se dijo en el párrafo anterior, no estaba en cabeza del difunto ni de la supérstite.

Con razón en lo esbozado en precedencia, se declarará la prosperidad de las objeciones propuestas por las partes interesadas frente al avalúo del vehículo camioneta, marca MAZDA, modelo 2016, línea CX5, de placas UET442 y como valor de este bien mueble se asignará el dictaminado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho para el efecto, esto es, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72'000.000), atendiendo que no hubo pronunciamiento por parte de las interesadas en este juicio sucesorio, previo el respectivo traslado de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

De igual forma, se declararán fundadas las objeciones formuladas por la representante judicial de la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, respecto de las partidas 4, 6 y 7 de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la menor M.J.M., quien se encuentra representada legalmente por su progenitora ANA MARTÍNEZ MEJÍA, por lo que éstas se excluirán de la masa partible.

Por otra parte, en lo que respecta al reparo formulado en relación con el pasivo contraído por la señora SALAZAR VALENCIA con la entidad bancaria DAVIVIENDA para la adquisición del vehículo camioneta, marca MAZDA, modelo 2016, línea CX5, de placas UET442, se declarará infundada la objeción propuesta, por lo que, en la masa sucesoral se incluirá como valor del pasivo, el contenido en la certificación arriada con el escrito de inventarios complementarios por parte de la cónyuge sobreviviente, esto es, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28'183.936,84).

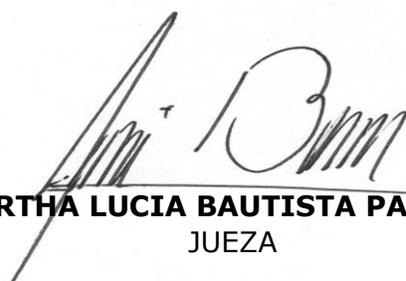
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las objeciones propuestas por las partes interesadas frente al avalúo del vehículo camioneta, marca MAZDA, modelo 2016, línea CX5, de placas UET442, por tanto, se asigna como valor del vehículo el dictaminado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho para el efecto, esto es, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72'000.000).

SEGUNDO: DECLARAR fundadas las objeciones formuladas por la representante judicial de la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, respecto de las partidas 4, 6 y 7 de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la menor M.J.M., quien se encuentra representada legalmente por su progenitora ANA MARTÍNEZ MEJÍA, y EXCLUIR éstas de la masa partible, por lo considerado.

TERCERO: DECLARAR infundada la objeción propuesta en lo que respecta al pasivo contraído por la señora SALAZAR VALENCIA con la entidad bancaria DAVIVIENDA para la adquisición del vehículo camioneta, marca MAZDA, modelo 2016, línea CX5, de placas UET442, por lo que, se incluirá como valor del pasivo, el contenido en la certificación arrimada con el escrito de inventarios complementarios por parte de la cónyuge sobreviviente, esto es, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28'183.936,84).



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA